

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Marzo de 1868.

Gaceta del 5 de Marzo de 1868.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º—Circular.

Las perturbaciones que últimamente han ocurrido en Granada y en algunos pueblos de aquella provincia con pretexto de la carestia del pan, descubren muy á las claras dos hechos dignos de la más profunda atención. Se ve por una parte que el estado de los campos por la falta de aguas, la poca abundancia de las cosechas de estos dos últimos años, el espíritu de granjeria sobre las sustancias alimenticias y la falta de trabajo han difundido entre la clase proletaria el temor de que coincidan á un mismo tiempo la falta de recursos para comprar el alimento más necesario, y la carestia por causa de escasez de este alimento. Por otra parte se advierten señales nada equívocas de los manejos que se emplean para dar una direccion revolucionaria á las preocupaciones que nacen de aquel temor y para sacar partido de las pasiones populares en provecho de planes políticos que usando de otros medios no pueden alcanzar éxito.

Preciso es que V. S. tome en consideracion estas dos observaciones y procure adoptar las convenientes medidas para prevenir y remediar las consecuencias del estado moral á que los hechos que las han motivado pudieran dar origen.

Es, sin duda, cierto que en algunas partes de la Península é islas adyacentes no han sido beneficiados los campos como en otros años con las lluvias necesarias para la produccion; pero este mal que todos deploramos no es tan general como se supone, ni el aspecto de las sementeras es tan triste como se cree en la mayor parte de las provincias. Podrá tal vez no alcanzarse una gran cosecha en el presente año; pero no es de esperar, segun noticias oficiales, sobre todo despues de los últimos cambios atmosféricos, que falten de un modo general en todas las comarcas del reino los productos alimenticios.

Provincias en donde la sequía dura por lo comun cinco ó seis años seguidos, como la de Murcia y las Islas Baleares, han sido ayudadas por lluvias abundantes, y sabida es la prodigalidad con que responde en ellas la tierra cuando recibe aquel beneficio: en otras se ha remediado considerablemente el mal aspecto de los campos; y si bien es verdad que las cosechas de los años anteriores han sido cortas, el Gobierno con presencia de tal escasez, ha dictado órdenes eficaces, ya con el fin de que no se exporten los cereales que hacen falta en España, ya con el de que venga de otros paises el suplemento que se necesite para hacer frente á aquella necesidad, ya con el objeto de hacer mas fácil y barata la circulacion de los citados importantes artículos por los caminos de hierro. Los estados de esta circulacion demuestran el gran movimiento que en las mencionadas mercancías se ha realizado, lo cual prueba de una manera concluyente que no es tan gran-

de la falta de equilibrio en el abastecimiento de las sustancias de que se trata.

Procurando restablecer la abundancia, aumentando el movimiento de los alimentos principales y tomando las resoluciones que dejo indicadas, el Gobierno ha combatido las granjerías que se consagran á encarecer aquellos artículos. No es, pues, fundada la preocupacion de los que buscando responsabilidades que justifiquen los desbordamientos del populacho, suponen mayor de lo que es el acaparamiento calculado del pan y se valen de esta especie para concitar á la muchedumbre.

Tampoco es tan extensa como se dice la falta de trabajo. De las noticias recibidas por el Gobierno se infiere que tanto este como los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y aun los particulares, han hecho y hacen los mayores esfuerzos para que hallen ocupacion los jornaleros. Sin embargo, los espíritus turbulentos, que nunca faltan para explotar en provecho de la revolucion las calamidades que afligen á los pueblos, exageran los males que sufrimos, incitan á los revoltosos, extravían á la gente sencilla que vive de su trabajo y alguna vez consiguen por este medio fomentar escenas tumultuosas en que las Autoridades, cumpliendo con sus deberes, tienen que usar de la fuerza para combatir, no á los necesitados, sino á los que explotando la necesidad se amotinan y faltan á las leyes.

Para precaver tan deplorables acontecimientos, es la voluntad de S. M. que V. S. dedique su mayor atención á desvanecer con toda prontitud las exageradas preocupaciones á que me he referido, demostrando con la publicacion de datos seguros lo infundado de los temores que apasionan el espíritu de las clases pobres, adoptando medidas enérgicas para preve-

nir la escasez y evitar la carestia de los alimentos más necesarios, y proponiendo al Gobierno aquellas resoluciones que encaminándose á este fin no quepan en los límites de sus atribuciones. Para lo primero deberá V. S. ponerse de acuerdo con las Municipalidades y con la Diputacion provincial si es preciso, y convendrá que se dirija á las gentes acomodadas, á quienes más que á nadie interesa este asunto, segun ya se le indicó en Circular de 15 de Enero último, y las excite á formar, como se ha hecho en Granada, asociaciones que contribuyan por suscripcion á reunir cantidades destinadas al alivio de la miseria pública.

En ocasiones como esta es cuando se necesita emplear grandemente la caridad que consuela y socorre el malestar de las clases proletarias, las hace mirar con gratitud el alivio que reciben, y aleja el temor de lamentables perturbaciones.

Pero si estas llegasen á consecuencia de sugerencias malévolas y de manejos criminales, procure V. S. descubrir inmediatamente á los que así las preparen y realicen, para castigarlos con severidad, y no omita medio alguno, desde la persuasion hasta los más enérgicos, á fin de que se restablezca el orden y sean como es debido acatadas las leyes.

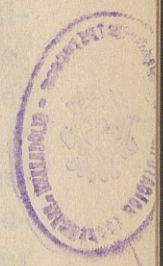
De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 29 de Febrero de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Febrero de 1868, en los autos que



ante nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio, por el Ayuntamiento del Valle de Mena con Doña María Clara Ganchequi y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, sobre validez y subsistencia de la constitucion de ciertos censos para el sostenimiento de dos escuelas, y en el día sobre cumplimiento de ejecutoria:

Resultando que D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa Doña María Clara Ganchequi, por testamento otorgado en 10 de Julio de 1851, dispusieron la fundacion de dos escuelas en el lugar de Villanueva de Mena, destinando para su dotacion 12.000 reales anuales que ascensuaban sobre tres dehesas de su propiedad: declararon ser su voluntad establecerlas por sí mismos, para lo que se nombraban primeros patronos; que despues lo fueran el Alcalde del Valle de Mena, el Cura párroco y el Alcalde ó Regidor pedáneo del lugar de Villanueva, asociados del que ó de los que posesen ó usufructuasen dichas dehesas.

Resultando que fallecido el D. Manuel Ortiz de Taranco, su viuda Doña María Clara Ganchequi, por su hecho propio y en concepto de albacea testamentaria del mismo, en 22 de Junio de 1852 otorgó tres escrituras de imposicion de censo sobre las referidas dehesas para los fines referidos en el testamento relacionado:

Resultando que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de Marzo de 1855, Doña María Clara Ganchequi y el curador de Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, sobrina y heredera en parte del D. Manuel, promovieron expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte por auto de treinta de Octubre de 1857 declaró la nulidad de los gravámenes impuestos sobre las mencionadas dehesas, y en su consecuencia se cancelaron las escrituras de imposicion y se cerraron las escuelas, entregándose las llaves al apoderado de la Doña María Clara Ganchequi:

Resultando que el Ayuntamiento del Valle de Mena dedujo demanda para que se declarase válida y subsistente la constitucion de los tres censos y se dejara sin efecto el auto de 3 de Octubre de 1857: que seguido el juicio por sus trámites, se elevaron los autos á este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casacion interpuesto por parte de dicho Ayuntamiento, y por sentencia que pronunció la Sala primera en 28 de Febrero de 1852, despues de casar y anular la dictada por la Sala segunda de la Audiencia, se declaró válida y subsistente la constitucion de los tres censos realizada por Doña María Clara Ganchequi en 22 de Junio de 1852, y en su consecuencia se dejó sin efecto el auto de 3 de Octubre de 1857, dictado en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por la misma:

Resultando que para cumplir la ejecutoria se dictaron varias providencias por el Juez de primera instancia que fueron confirmadas por la Audiencia, en virtud de las que se requirió á Doña María Clara Ganchequi para que, como patrona de la fundacion de que se trata, dispusiera la reapertura de las escuelas objeto de la misma, así como para que tanto ella como su sobrina Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco abonaran á la fundacion, en la proporcion que cada una tuviera en el disfrute de las dehesas censadas, el importe de todas las anualidades vencidas, á contar desde el último pago, con el fin de emplear la cantidad en que consistieran en los objetos señalados por dicha fundacion, ó acreditaran haberlas satisfecho á la misma:

Resultando que el Ayuntamiento del valle de Mena, insistiendo en que se llevara á efecto lo mandado, presentó una certificacion expedida por la misma corporacion, de la que resulta que Doña María Clara Ganchequi habia pagado las dotaciones que por la fundacion estaban asignadas á los Maestros encargados de las escuelas hasta 1.º de Diciembre de 1857, y que desde este día hasta 1.º de Abril de 1864 continuaron abiertas en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que sufragaron los gastos mientras se sustanciaba el pleito y á calidad de reintegró si se triunfaba en él; y presentó además una cuenta de lo que debia la Ganchequi por material y personal de las escuelas durante aquella época, ascendente á la cantidad de 76.000 reales:

Resultando que Doña María Clara Ganchequi, con escrito fecha 29 de Mayo de 1866, presentó un recibo expedido por la misma como única patrona de la fundacion, á favor de los poseedores de las dehesas, por valor de 76.000 reales, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde 1.º de Abril de 1864 en que estuvieron cerradas las escuelas, cuya cantidad habia dispuesto invertir en las atenciones de la fundacion segun las facultades que les correspondian como tal patrona, acompañando tambien una cuenta ascendente á 90.739 reales por cantidades suplidas y adelantadas por la Ganchequi para gastos de adquisicion de terrenos, construccion de edificios y demás necesario para el establecimiento de las escuelas, y pidió se declarase que como poseedora de las dehesas acensuadas habia cumplido lo mandado, satisfaciendo á la fundacion el importe de todas las anualidades vencidas, á contar desde el último pago durante el tiempo que estuvieron cerradas las escuelas, quedando por lo tanto libre de toda responsabilidad en el concepto expresado; y que como fundadora y única patrona de las escuelas, habiendo recibido de los censatarios y poseedores de las dehesas el importe de las anualidades por las

pensiones vencidas durante el tiempo que aquellas estuvieron cerradas, y aplicado su producto á cubrir en parte las obligaciones que pesaban sobre la fundacion por razon de la construccion del edificio y establecimiento de las escuelas, habia obrado en cumplimiento de sus deberes, dentro de sus facultades y de conformidad con lo mandado en este punto; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de que si, como el Ayuntamiento indicaba, existian contra la fundacion de obligaciones á favor de personas que durante el tiempo en que estuvieron cerradas las escuelas hicieran anticipos para su sostenimiento, dedujeran en forma legal sus reclamaciones:

Resultando quedada vista de las anteriores pretensiones al Ayuntamiento, las contradijo, y despues de convocadas las partes al juicio verbal prevenido en el art 901 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez dictó sentencia en 9 de Noviembre de 1866 por la que se declaró no haber lugar á las solicitudes deducidas por Doña María Clara Ganchequi en lo principal y otrosí de su escrito de 29 de Mayo, y mandó que se la requiriese, así como á Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, para que cumplieren lo acordado en auto de 29 de Abril de 1864, con reserva á la Doña María Clara del derecho de que se creyera asistida para el reembolso de los gastos de construccion del edificio á que se contraia la cuenta presentada por la misma:

Resultando que Doña María Clara Ganchequi en escrito fecha 14 de dicho mes de Noviembre pidió reforma de la referida sentencia, reproduciendo las consideraciones que tenia hechas respecto á que por su parte habia cumplido lo mandado, sin perjuicio de que si existian acreedores contra la fundacion dedujeran en forma su reclamacion:

Resultando que denegada la reforma pedida por la Ganchequi, se admitió la apelacion que subsidiariamente interpuso, y seguida la instancia, la mencionada Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia en 4 de Junio de 1867 confirmando la dictada por el Juez en 9 de Noviembre anterior:

Resultando que por parte de Doña María Clara Ganchequi se interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, por infraccion de varias disposiciones legales que citó, y fundado además en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 1.013, contra cuyas faltas dijo habia reclamado en sus escritos de 29 de Mayo y 14 de Noviembre de 1866 al pretender que si con efecto habia acreedores que pudieran tener derecho á las pensiones se les llamara y citara para que produjeran sus pretensiones en la forma debida, ó lo verificase al menos el Ayuntamiento, determinando y justificando la existencia de esos créditos y todo

lo demás necesario para ser reconocidos y satisfechos como objeto de la fundacion:

Y resultando que por providencia que dictó la mencionada Sala segunda en 28 de Junio de 1867, de la que apeló para este Tribunal Supremo Doña María Clara Ganchequi, se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion deducido por la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que los recursos de casacion que se funden en infraccion de ley ó doctrina legal, ó en alguna de las causas expresadas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que sean admitidos es circunstancia indispensable que la sentencia contra que se interponen haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la sentencia de 4 de Junio de 1867, dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte para el cumplimiento de una ejecutoria, no ha recaído sobre definitiva, y por consiguiente no es admisible el recurso de casacion interpuesto por Doña María Clara Ganchequi fundándole en infraccion de ley, y al mismo tiempo en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 28 de Junio último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte denegando los recursos de casacion interpuestos por Doña María Clara Ganchequi; y mandamos se devuelvan los autos á aquella en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta del 4 de Marzo de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin de Búrgos, como representante de la sociedad especial minera la *Manchega, Bética, Vizcaina*, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauvan, Director de la empresa constructora del ferrocarril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la mina de carbón llamada *Hernan-Cortés*, haciendo en él hornos, canteras, desmontes y terraplenes para la construccion de la línea férrea:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, fundandose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 é instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y en vista de las instancias de D. Luis Sauvan y del expediente instruido por las reclamaciones de D. Joaquin de Búrgos, en el cual resultaba la conformidad del anterior dueño del terreno en cuestion en cederlo á la empresa constructora mediante cierta cantidad en que se incluian las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que la obra hecha no estaba ordenada por el Gobierno, ni podia considerarse obra pública, con arreglo al art. 29 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y en que no se podia suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y á instancia de la empresa constructora del ferrocarril dispuso la continuacion de las obras suspendidas por la restitucion judicial, fundándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada para un caso análogo y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello sin perjuicio de la continuacion de la contienda de competencia que de aquí resultó.

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, segun el cual no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de egecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al egecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la egecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la egecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia egecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado artículo 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la egecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podría la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo que han de hacer la aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.459.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Como quiera que no se ha alterado la matrícula de Comerciantes de esta provincia rectificada por la Seccion de Comercio de la Junta provincial de Agricultura, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre de 1862 y publicada en los números de este *Boletin oficial* correspondiente á los dias 23, 25, 29 y 31 de Enero y 2 y 4 de Febrero último, he resuelto declarar ultimada dicha matrícula y anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia y personas interesadas en la misma, á los efectos que se indican en la disposicion 5.ª de la Real orden citada, debiendo advertir tambien que habiéndose omitido por un olvido involuntario expresar en la Matrícula la categoría mercantil que corresponde á D. Manuel Chavarría y Señores Goya Ochoa y Compañía y Revuelta y Diaz vecinos de esta Capital, debe entenderse la del 1.º Comerciante en granos, y Almacenistas de tejidos del Reino y extranjeros la de las otras dos Sociedades.

Valladolid 1.º de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.442.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Son frecuentes los entorpecimientos que ocurren en el despacho de los expedientes para la calificacion de los facultativos aspirantes á las titulares de Be-

neficencia municipal, por no venir las solicitudes convenientemente documentadas, segun prescribe el art. 15 del Reglamento de partidos médicos. En el *Boletin* correspondiente al dia 10 de Abril del año último, núm. 245, publiqué una circular para que los Sres. Alcaldes remitiesen las solicitudes documentadas. A pesar de esto muy pocos son los que lo han verificado; y en su consecuencia prevengo terminantemente á las referidas Autoridades exijan á los aspirantes los documentos que justifiquen sus títulos y merecimientos, y los acompañen á las solicitudes, á fin de evitar de este modo el retraso de los expedientes que perjudica, á la vez que á los profesores, al buen servicio sanitario que la clase menesterosa de los pueblos necesita como la mas interesada en la provision de estos destinos de Beneficencia municipal.

Valladolid 3 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.445.

Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 15 de Enero último, y en vista del considerable número de casos de viruela que se han presentado en la tropa, se ha dispuesto que se emplee para la vacunacion ó revacunacion de los soldados, el pús procedente de niños de menor edad.

En su virtud, he acordado publicarlo en el *Boletin oficial*, para que las mugeres que tengan hijos de la edad, robustez y salud convenientes, con vacuna en el período y condiciones que den garantía para inocularla con éxito, se presenten al Jefe de Sanidad militar de este distrito, que vive calle de las Parras, número 1.º, cuarto 2.º; en la inteligencia de que recibirán la gratificacion de dos á tres escudos.

Valladolid 5 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Guardia rural.

CIRCULAR.

El Sábado 14 del corriente se subastarán en mi despacho á las once de su mañana, por pliegos cerrados que se depositarán desde esta fecha en el buzón al efecto colocado en la portería, los morrales, carteras y botas para vino de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones y tipos siguientes:

El morral que será de tela vitré con las tapas de hule y correas de baquetilla suave color de avellana en 1 escudo 500 milésimas.

La cartera que será de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante en 2 escudos 500 milésimas.

La bota que será de cuero y capaz para contener dos cuartillos de vino en 800 milésimas.

Al pliego de condiciones se acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.
—Manuel Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.452.

Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.

Para que la Junta pericial de este pueblo, proceda á la formación del apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los contribuyentes á la misma, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de esta corporacion, en el término de 8 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de las alteraciones que su riqueza haya sufrido, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Pedraja Marzo 3 de 1868.—Pablo Valdés.

Marzo 4: Insértese, Ureña.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dia.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES. de los vendedores.	Precio. Escudos,	ARTICULOS.		
				Aceite.	Carbon.	Paja para rellenos.
				Litros.	Quintales met.	Kilogramos.
12	Valladolid.	Manso y Compañía.	0'609	1.000	"	"
6	idem.	Braulio Berrugeleta.	3'476	"	22	"
8	idem.	Pedro Garrido.	3'476	"	28	"
12	idem.	Pablo Cuadrillero.	3'476	"	20	"
14	idem.	Florencio Cuadrado.	3'476	"	40	"
22	idem.	Francisco Sanchez.	3'476	"	26	"
26	idem.	José Rincon,	3'476	"	24	"

Valladolid 29 de Febrero de 1868.—El Administrador, Patricio Montero.—V.° B.°—El comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Marzo 3: insértese, Ureña.

Don Vicente Fierro Amigo, Secretario del Juzgado de paz de Villacreces.

Certifico: que en juicio verbal celebrado el dia veinte y dos del actual en este Juzgado, entre partes Gabriel Gago de esta vecindad, oficio labrador y demandante, Pablo y Marcelo Gonzalez del mismo oficio, vecinos de Fresnedo de Valdeyorma demandados, sobre pago de noventa y cinco reales, por el Sr. Juez de paz del mismo se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia. Visto y resultando que la deuda reclamada por el demandante es cierta y verdadera, como lo es el recibo que ha presentado de haberla satisfecho á Julian Fierro de esta vecindad por el vino que llevó fiado Juan Gonzalez padre de los demandados.

Considerando que reconocida la certeza de la deuda hoy los demandados hijos y herederos del Juan Gonzalez, tienen obligacion de cumplirla.

Falla. Que debe condenar y condena á los demandados Pablo y Marcelo Gonzalez á que paguen al demandante Gabriel Gago la cantidad de noventa y cinco reales reclamados á término de ocho dias, y en todas las costas y gastos de este juicio en el caso que cause ejecutoria esta sentencia; y manda que se haga saber esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, en virtud de la rebeldía de los demandados y se publique además según está prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil en su primer párrafo.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y en rebeldía de los demandados, lo declaró mandó y firma dicho Sr. Juez de paz con el demandante que se halló presente y se dá por notificado mediante copia literal de que le hice entrega yo el Secretario habilitado de que certifico:—Felipe Fierro.—Gabriel Gago.—Vicente Fierro Amigo, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por espresado Sr. Juez de paz de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el Visto Bueno del Sr. Juez en Villacreces á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Fierro Amigo.—V.° B.°—El Juez de paz, Felipe Fierro.

Insértese, previo pago, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados de paz.

Se suplica á los Ayuntamientos y Señores Suscritores á esta publicacion, que remitan dentro del mes de Marzo, el importe de lo que la deban por suscripcion y modelacion, directamente al Administrador D. José Garvayo, calle de Fuencarral núm. 72 y 74, Madrid, ó al encargado de la Sucursal en esta provincia que lo es D. Benigno Villalba, calle de Zapico núm. 2, Valladolid, según ya se les tiene avisado particularmente. De uno y otro punto se remite en cuenta abierta á los Sres. Suscritores que lo deseen la modelacion impresa que detalla el Catálogo que tiene circulado la Empresa, y los Manuales que ha publicado la misma. (4—5)

A voluntad de su dueño se saca á pública subasta estrajudicial el dia 15 de Marzo, una fábrica de harinas sita en la villa de Arévalo, y márgen del rio Arevalillo, distante un kilómetro escaso de la Estacion del ferrocarril del Norte, tiene seis piedras, y todos los útiles necesarios para la fabricacion. El remate tendrá lugar el dia citado y hora de las doce de su mañana en Madrid ante el Notario D. Manuel de las Heras, calle de Calderon de la Barca número 2 duplicado, y en la villa de Arévalo ante D. Saturnino Lopez á la misma hora.

Las bases se hallan de manifiesto en

las espresadas Notarias y en Madrid en la calle del Espíritu Santo núm. 28 tercero, en donde se darán por el interesado cuantos pormenores se crean necesarios. (3—3.)

ALMACEN DE ACEITE Y JABON AL PORMAYOR de MARIANO ARTECHE, *Plazuela de las Angustias núm. 3, Valladolid.*

DEPOSITO.

Al ofrecer el dueño de este establecimiento dichos artículos, lo hace por estar en la seguridad de que cuantos se dirijan á el, hallarán clases superiores y precios, sino muy económicos, cuando menos corrientes, por haberlo instalado tanto para su adquisicion como para lo demás en primera linea. (8—4)

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Se halla de venta en la imprenta de este BOLETIN á MEDIO REAL ejemplar para los individuos de la clase de tropa de dicho Cuerpo, y UN REAL para los que no lo sean.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria. 24.